



Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00458-00.
ACCIONANTE: MAUD DEL ROSARIO ROLONG GONZALEZ.
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO/DEPENDENCIA
SABANAGRANDE

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora MAUD DE ROSARIO ROLONG GONZALEZ, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO/DEPENDENCIA SABANAGRANDE, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y al debido proceso, garantizados en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora MAUD DE ROSARIO ROLONG GONZALEZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y al debido proceso, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que, se resumen a continuación.

- 1.2.1 Manifiesta que, el día 03 de enero del año 2003, estando la camioneta ubicada en la finca SINAI de PITAL DE MEGUA-BARANOVA, ATLÁNTICO, a eso de las 7:00 a.m. fueron víctimas de un hurto con porte de arma de fuego por parte de 6 hombres que, además de otras pertenencias hurtaron la camioneta de placas ETU-610.
- 1.2.2 Expone que, su hermano HERNANDO ROLONG GONZALEZ, instauró la denuncia en la SIJIN DEATA el día 06 de enero de 2003, en donde expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo capturados por parte de la FISCALÍA, un grupo de personas; sin embargo, la camioneta nunca fue recuperada.
- 1.2.3 Afirma que, a su parecer, la justicia debió poner en conocimiento de la autoridad competente una orden de inmovilización o hacer la anotación en la hoja de vida del rodante, para que, no se generará impuesto alguno en el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.
- 1.2.4 Relata que, el tiempo transcurrió y en fecha reciente se enteró, de una obligación cargada a su nombre, en la cual se le esta exigiendo, el pago de unos impuestos generado por la camioneta en mención.
- 1.2.5 Indica que, radicó derecho de petición el 13 de abril de 2021, ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, solicitando que, le certificaran si ante, ellos la FISCALÍA, SINJIN o cualquier otra entidad, le puso de presente los hechos, a fin de que, hicieran la anotación en la hoja de vida del vehículo; sin embargo, a la fecha la entidad accionada, no le ha dado respuesta a su petición.



1.2.6 Establece que, la accionada, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, ya que, fue la administración de justicia la que fallo, al no poner en conocimiento, la situación del vehículo, por lo cual, la administración inició acción coactiva decretando medidas cautelares sobre sus cuentas de ahorro y otras acreencias.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendado 28 de julio de 2021, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO/DEPENDENCIA SABANAGRANDE y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a la UNIDAD TÉCNICA DE IDENTIFICACIÓN DE AUTOMORES "SIJIN", SECCIONAL ATLÁNTICO, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARANOA.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO/DEPENDENCIA SABANAGRANDE.

El INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a través de su Directora Encargada, rindió informe manifestando que, constatado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, evidenciaron que, la señora Maud de Rosario Rolong González, identificada con la cédula de ciudadanía 22.383.290, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. 202151000010441 de fecha 30/07/2021, el cual fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección electrónica suministrada en su escrito de petición, razón por la cual, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

1.4.2. CONTESTACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARANOA.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la FISCAL ÚNICA LOCAL DE BARANOA, rindió informe manifestando que, el señor HERNANDO ROLONG GONZALEZ, presentó denuncia por el delito de HURTO, por hechos ocurridos el 12/09/2003 en la GRANJA SINAI, Pital de Megua, a la cual le correspondió, el radicado 2539 y en fecha 21/09/2004, se decidió: *"inhibirse de abrir investigación en contra del señor FERNANDO OLIVARES PAREJO"*.

Arguye que, si la accionante, sabía que no se había realizado dicha información, era necesario solicitar que se certificará la no recuperación de dicho automotor para presentarlo a la autoridad de tránsito y solicitar la cancelación de la matrícula y evitar así que le cobraran impuestos.

1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las visibles de los folios:

- Copia derecho de petición.
- Copia radicación derecho de petición.
- Informe del Instituto de Tránsito del Atlántico.



1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos alegados por la accionante, al no darle respuesta a la solicitud elevada el 13 de abril de 2021; y haber iniciado cobro coactivo respecto del impuesto vehicular de la camioneta ETU-610, a pesar de que, esta fue hurtada desde el 2013.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Procedencia de la acción de tutela en contra de los actos de la administración. iii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.



- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Procedencia de la acción de tutela contra actos de la administración.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá



suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Particularmente en materia de procesos de responsabilidad fiscal, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades dentro del trámite de revisión de tutelas para reiterar tanto la importancia de la observancia del debido proceso dentro de dichos procesos como respecto de la improcedencia del mecanismo de amparo como medio principal por existir el mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa y tampoco como mecanismo transitorio cuando no existe un perjuicio irremediable.²

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encuentra el despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO/DEPENDENCIA SABANAGRANDE, de donde intuye la accionante que no se le ha dado respuesta a la solicitud elevada el 13 de abril de 2021.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente la accionante realizó petición ante el dominio de correo electrónico transito@sabanagrande.gov.co, en fecha 13 de abril de 2021, manifestando:

“Entonces ante tal situación, considero que la justicia debió poner en conocimiento a través de una orden judicial la inmovilización del bien rodante, y en su defecto hacerle anotación en la hoja de vida para que esta no estuviere generando cobros de ningún concepto ante ustedes.

Así pasaron los tiempos, y en fecha reciente me entero de una obligación cargada a mi cupo numérico de cédula, en la cual se me esta exigiendo el pago de unos impuestos generado por el rodante en mención, de donde a todas luces considero que ellos son inexistentes, por cuanto la administración de justicia debió informarles a ustedes de estos hechos.”

Y solicitando:

“Por todo lo anterior, muy respetuosamente le solicitó se sirva certificarme por escrito, si ante ustedes la FISCALÍA, SIJIN o cualquier otra entidad investigativa le puso de presente este hecho, para que así, se anotare en la hoja de vida del bien rodante tales circunstancias.”

Por otra parte, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO/DEPENDENCIA SABANAGRANDE, rindió informe manifestando que, el derecho de petición, fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección electrónica suministrada en el escrito de petición.

Revisada la respuesta dada, por la entidad, se pudo constatar que, mediante comunicación de fecha 30 de julio de 2021, enviada a la dirección de notificación

¹ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

² En efecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado en varias oportunidades que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo idóneo de defensa en procesos de responsabilidad fiscal. Entre las más recientes, ver sentencias T-601 de 2010, T-247A de 2011, T-604 de 2011 y T-151 de 2013.



electrónica enunciada por la peticionaria, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO/DEPENDENCIA SABANAGRANDE, dio respuesta a la solicitud de la actora en los siguientes términos:

1. *“Que, revisada nuestra base de datos, pudimos establecer que la camioneta de placa ETU-610, se encuentra registrada en estado activo en el Instituto de Tránsito del Atlántico.*
2. *En cuanto a la generación y cobros de los tributos, le informamos que estos se siguen generando y causando hasta tanto no se le haga la cancelación de la matrícula. (...)*
3. *Con relación a si la Fiscalía o la Sijín o cualquier otra entidad investigativa informó al Instituto de Tránsito del Atlántico, el hecho del hurto, le informamos que una vez revisó la base de datos del RUNT y del ITA, se pudo establecer que no se encontró ninguna información al respecto.*

Por lo antes expuesto, le recomendamos presentar la solicitud del registro del trámite de cancelación de matrícula, de conformidad con el reglamento que el Ministerio de Transporte, ha establecido en el Capítulo V, artículo 16° de la Resolución N° 0012379 de 28 de diciembre de 2012. (...)”

Por lo que, para esta sede judicial, lo anterior constituye una respuesta de fondo a los tópicos planteados por la actora, toda vez que de forma clara y concisa la entidad accionada se pronunció punto por punto a lo pedido por la accionante y le informó el procedimiento a seguir.

Es decir que, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto.

De otro lado, es menester anotar que, el artículo 16 de la Resolución N° 0012379 por medio de la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito, acerca de la cancelación de la matrícula de un vehículo, prevé:

1. *“Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.*
2. *Validación y verificación de información. Validados los datos del vehículo a cancelarle su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.*

La licencia de tránsito y las placas también deben ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.



3. *Validación del pago por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.*
4. *Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.*
5. *Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT, cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial.*
6. *Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada en la decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo. El propietario del vehículo debe presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, la certificación expedida por la empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para que el organismo de tránsito proceda a validar a través del sistema los datos ingresados por la empresa desintegradora del vehículo y la certificación de la revisión técnica de la Dijín.*
7. *Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un accidente de tránsito. El organismo de tránsito valida mediante el sistema RUNT la ocurrencia del accidente de tránsito a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, el propietario, además, deberá allegar la certificación técnica de la Dijín en la que se detallen las características de identificación del vehículo y concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa de la jurisdicción donde este haya tenido ocurrencia y registro fotográfico del accidente de tránsito en el lugar de los hechos.*
8. *Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un caso fortuito o fuerza mayor. El propietario del vehículo debe presentar certificación del hecho expedida por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el caso fortuito o fuerza mayor; concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa según corresponda; registro fotográfico que demuestre la presentación del caso fortuito o fuerza mayor y que como consecuencia se genera la pérdida total y lo certificación de la revisión técnica de la Dijín.*
9. ***Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad competente por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad judicial, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.***



El tiempo que debe transcurrir desde la denuncia instaurada por la pérdida del vehículo, para que se declare pérdida definitiva es de un (1) año.” (Resaltado del Despacho).

En ese orden de ideas, el juzgado, en el caso bajo estudio no encuentra vulneración alguna por parte de la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO/DEPENDENCIA SABANAGRANDE, ni mucho menos por parte de las entidades vinculadas UNIDAD TÉCNICA DE IDENTIFICACIÓN DE AUTOMORES “SIJIN”, SECCIONAL ATLÁNTICO, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BARANOA, en la medida que la entidad accionada ha informado a la accionante sobre el procedimiento que debe seguir para la cancelación del vehículo automotor hurtado, ya que, la cancelación de la matrícula del vehículo, tiene un trámite específico que, debe cumplirse y que evidentemente la actora no ha adelantado.

Por lo que, las actuaciones del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO/DEPENDENCIA SABANAGRANDE, se han ajustado a las normas legales y constitucionales, en la medida, que la parte actora debió haber realizado los tramites pertinentes para cancelación de la matrícula del vehículo hurtado, sin que así lo hubiese hecho.

Además, según jurisprudencia del Tribunal de Cierre Constitucional, atendiendo las características propias de la acción de tutela, no está permitido utilizar el amparo constitucional, para controvertir decisiones administrativas respecto de las cuales el interesado por su propia negligencia no realizó en tiempo las actuaciones judiciales y administrativas que estaban a su cargo.³

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición invocado, dentro de la acción de tutela impetrada por MAUD DE ROSARIO ROLONG GONZALEZ, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO/DEPENDENCIA SABANAGRANDE.

SEGUNDO: Denegar el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado dentro de la presente acción, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

³ Sentencia T-176 de 1995.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84670539ab9602ecd4b84087672ccf1eb7e4ea10ca812ad2347888f5dafcc8ea

Documento generado en 10/08/2021 05:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>